

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2024-00243-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -POPULAR-  
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ  
[wrios@defensoria.edu.co](mailto:wrios@defensoria.edu.co)  
[caqueta@defensoria.gov.co](mailto:caqueta@defensoria.gov.co)  
[acuellar@defensoria.gov.co](mailto:acuellar@defensoria.gov.co)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co)  
[secobraspublicas@florencia-caqueta.gov.co](mailto:secobraspublicas@florencia-caqueta.gov.co)  
SERVAF S.A. E.S.P.  
[servaf@servaf.com](mailto:servaf@servaf.com)  
[servafsaesp@servafsaesp.com.co](mailto:servafsaesp@servafsaesp.com.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción popular.

1. ANTECEDENTES.

Lo anterior como quiera que: en la carrera 2A con calle 42 A, al lado de una vivienda, existe un yacimiento de aguas subterráneas y aguas lluvias que genera malos olores, zancudos y al parecer el agua pasa por debajo de la carrera 2 A desembocando en una zona verde sin ninguna medida de conducción o alcantarillado; la carrera 2 A está sin pavimentación y durante el invierno, las aguas se desbordan inundando esta vía dificultando la movilidad.

Como pretensiones solicita:

*“PRIMERA: Se protejan los derechos colectivos de los habitantes del barrio Sinaí de Florencia, consagrados en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales: “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; d) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, g) la salubridad pública y j) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”, vulnerados por la omisión en que incurrieron el municipio de Florencia y SERVAF S.A. E.S.P. al no realizar las gestiones necesarias para cesar la vulneración de los derechos colectivos debido a las deficiencias en el alcantarillado y conducción de las aguas subterráneas en la carrera 2 A con calle 42 A.*

*SEGUNDA: Ordenar al municipio de Florencia y a SERVAF S.A. E.S.P., realizar dentro de sus competencias todas las actuaciones administrativas y presupuestales para canalizar las aguas subterráneas o aguas lluvias que surgen en la carrera 2 A*

*del barrio SINAI y se mejore la infraestructura del alcantarillado de la carrera 2 A, para que las aguas no desemboquen a la zona verde*

*TERCERO: Ordenar al municipio de Florencia a realizar el mejoramiento y pavimentación de la carrera 2 A del barrio SINAI”.*

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Jurisdicción y competencia**

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, en virtud de la naturaleza del medio de control, la concurrencia de los factores territorial y funcional previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, que establece:

*“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.*

Considerando que en la presente acción popular se tienen como accionados al Municipio de Florencia y a la Empresa de Servicios Públicos de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., la primera de ellas, autoridad del orden municipal y siendo el Municipio de Florencia el lugar de ocurrencia de los hechos, en principio, se reúnen los factores para entender que este Juzgado Administrativo es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

**2.2. Legitimación**

**2.2.1. Por activa**

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
- 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto).*

<sup>1</sup> Modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021.

El Defensor del Pueblo Regional Caquetá<sup>2</sup>, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional en atención a su naturaleza pública y a lo establecido en el numeral 4 del artículo 12 *ibidem*, pues tiene a su cargo la protección o la defensa de los derechos e intereses colectivos.

### **2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva**

Precisa la parte actora en su escrito que los hechos que cimientan su acción, están relacionados puntualmente con la canalización de aguas subterráneas o aguas lluvias que surgen en la carrera 2 A del barrio SINAÍ y se mejore la infraestructura del alcantarillado de la carrera 2 A, para que las aguas no desemboquen a la zona verde, así como el mejoramiento y pavimentación de la carrera 2 A del barrio SINAÍ, pues ninguna de las entidades demandadas ha desplegado las acciones necesarias para la protección de los derechos colectivos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, a SERVAF S.A. E.S.P. es la empresa de servicios públicos encargada del servicio público de alcantarillado y el Municipio de Florencia tiene dentro de sus funciones velar por la protección del medio ambiente dentro de su jurisdicción, así mismo, que como entidad territorial, tiene el deber jurídico de conservación, mantenimiento y señalización de la infraestructura de servicios públicos de su competencia, pues según lo expuesto, aun cuando el municipio encomiende a un tercero la prestación total o parcial de los servicios públicos, en su condición de responsable de la prestación eficiente de los mismos, está en el deber de vigilar en forma permanente el cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de la entidad prestadora de los servicios, es dable afirmar que están legitimadas para comparecer a la presente actuación.

### **3. Oportunidad para presentar la demanda**

La demanda fue presentada en término, como quiera que la presunta vulneración a los derechos colectivos que se busca proteger con la interposición de la acción popular se prolonga y persiste en el tiempo (artículo 11 Ley 472 de 1998).

### **4. Requisito de procedibilidad**

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez.

En el caso en concreto, se observa que en el expediente obra petición elevada al Municipio de Florencia del 11 de noviembre de 2020, exponiendo las circunstancias fácticas indicadas en el escrito de demanda y elevando las mismas solicitudes, frente a las cuales existe respuesta por parte de la entidad, en la que señala que dichos requerimientos se incluirían en los proyectos de saneamientos básico en alcantarillado e infraestructura vial, así mismo, aportó escrito de petición del 17 de noviembre de 2020 a SERVAF S.A. E.S.P., solicitando revisión y

---

<sup>2</sup> Nombrado según resolución No. 1153 del 05 de septiembre de 2022 y acta de posesión No. 046 del 08 de septiembre de 2022. Visibles en el archivo 3\_ED\_03ANEXOS(.zip) NroActua 3, contenido en SAMAI, en el índice 00003.

mejoramiento de alcantarillado y aguas lluvias en el barrio Sinaí- Carrera 2 A, sin que obre en el expediente la respuesta brindada a esta petición.

En ese orden de ideas, se entiende acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

### **5. Aptitud formal de la demanda**

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y artículos 161-4, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) derechos e intereses colectivos amenazados; v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; y vi) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales incluidos los correos electrónicos.

De manera que, cumple la demanda con las condiciones conducentes a su admisión, por lo que será ésta la decisión que adelante se adopte.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el Defensor del Pueblo Regional Caquetá, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Municipio de Florencia - Secretaría de Obras Públicas y de la Empresa de Servicios Públicos de Florencia SERVAF S.A. E.S.P. En consecuencia, súrtase el trámite especial previsto en los artículos 21 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDA: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio a los demandados, enviando copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y los buzones para la notificación judicial de los demandados.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a los demandados, por el término de diez (10) días para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: INFORMAR** de la existencia de la presente acción popular a los miembros de la comunidad, y para el efecto, se ordena a las entidades demandadas que publiquen esta providencia en su página web para que sea visible al público la presente acción popular, por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, y acrediten su cumplimiento ante el Despacho.

**QUINTO: COMUNICAR** el inicio de esta acción popular al Ministerio Público y a la Personería Municipal de Florencia, como autoridades encargadas de proteger los derechos colectivos presuntamente comprometidos, con la advertencia de que su intervención es obligatoria según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, se remitirá copia de la demanda y de esta providencia.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier memorial será recibido en formato pdf a través de la ventanilla virtual de SAMAI o del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que el expediente judicial electrónico podrá ser consultado en la plataforma SAMAI en el siguiente enlace: <https://samai.azurewebsites.net/> con la radicación de 23 dígitos indicada en el encabezado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo 005**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>